

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 152

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos (Alaver).

Abogado: Lic. Rafael Martínez Mendoza.

Recurridas: Teolinda Felicia Despradel Núñez y Rocío Melania del Carmen Despradel.

Abogado: Lic. Manuel de Jesús Almonte Polanco.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos (ALAVÉR), entidad organizada de conformidad con la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la calle Restauración y la calle Juan Rodríguez, ciudad La Vega, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, José Francisco Deschamps Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015320-0, domiciliado y residente en la ciudad La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Martínez Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0038028-2, con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina calle Carias Lavandier, plaza Orleans, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teolinda Felicia Despradel Núñez y Rocío Melania del Carmen Despradel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0013029-9 y 047-0011898-9, domiciliadas y residentes en la calle Sánchez núm. 83, ciudad La Vega, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Almonte Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108005-5, con estudio profesional abierto en la calle 2, esquina calle 4 de Marzo, residencial Gamundi, ciudad La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Condominio Comercial Plaza Central, primer nivel, *suite* D-124-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No. 212/16 de fecha once (11) del mes de julio el año dos mil dieciséis (2016) instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, contenido del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 00223 dictada en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Vega, por la recurrente Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVÉR), por lo motivos precedentemente expuestos; Segundo: Condena a la recurrente Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVÉR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la recurrida el licenciado Manuel de Jesús Almonte Polanco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(167) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos (ALAVÉR), y como parte recurrida Teolinda Felicia Despradel Núñez y Rocío Melania del Carmen Despradel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Rosa Leticia Despradel interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos (ALAVÉR), sustentada en que está última no le había entregado su título de propiedad a más de 10 años de haber saldado su hipoteca, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, declarando la corte *a qua* la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa; **c)** que durante la instancia de apelación falleció la señora Rosa Leticia Despradel, por lo que en el presente recurso figuran como recurridos sus herederos, quienes actúan en representación de esta.

(168) Procede, en primer orden, que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso. Tomando en cuenta los rigores que impone la ley de casación en el contexto del principio de oficiosidad que la misma consagra en cuanto a la figura de la caducidad y el rol del tribunal para derivarla.

(169) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación civil cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan dicha vía de derecho.

(170) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*. En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

(171) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

(172) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

(173) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a petición de parte y aun de oficio.

(174) Un elemental cotejo del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar al recurrido, el cual data del 16 de marzo de 2017, con la fecha en que fue notificado el emplazamiento a comparecer ante esta jurisdicción, que según se desprende del acto procesal núm. 124/17, instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, se realizó el 28 de mayo de 2017, resulta incontestable que dicha actuación se encuentra afectada por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 74 días entre el auto que autorizó el emplazamiento y la fecha en la que se emplazó, lo cual no se corresponde con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación.

(175) En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de caducidad, según lo expuesto precedentemente procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos (ALAVÉR), la sentencia civil núm. 204-17-SEEN-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de febrero de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici